

quien dispondrá de veinte días hábiles inmediatamente consecutivos a dicha fecha, para hacer efectiva esta exigencia. Transcurrido este plazo, se considerará que todos los envases y embalajes han sido objeto de la garantía que les corresponda.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 31 de diciembre de 1976.

LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Mercado Interior y Director general de Comercio Interior.

2060

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Interior por la que se establecen los importes de la garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes.

La Orden del Ministerio de Comercio sobre garantía obligatoria de envases y embalajes en las ventas de cerveza y bebidas refrescantes, publicada en esta misma fecha, establece la obligatoriedad de garantizar los envases y embalajes en cualquiera de los escalones de distribución de cerveza y bebidas refrescantes, incluida la venta final al consumidor. El artículo quinto de la citada Orden dispone que la Dirección General de Comercio Interior normalizará por Resolución el importe de la garantía en función de los tamaños y otras características. Por ello, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir de la puesta en vigor de esta Resolución, el valor de la garantía exigida por los envases y embalajes de cervezas y bebidas refrescantes cedidas por cualquiera de los escalones de distribución, incluida la venta final al consumidor será la siguiente:

Fábricas de cervezas.

Envases:

- Botellas de vidrio de 200 cc.: 2,50 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 333 cc.: 3,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 1.000 cc.: 6,00 pesetas/u.

Fábricas de bebidas refrescantes.

Envases:

- Botellas de vidrio hasta 150 cc.: 3,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 151 a 189 cc.: 4,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de 190 a 500 cc.: 5,00 pesetas/u.
- Botellas de vidrio de más de 501 cc.: 10,00 pesetas/u.
- Sifones de vidrio: 80,00 pesetas/u.

Embalajes (comunes a las fábricas de cervezas y bebidas refrescantes):

- Cajas especiales de plástico con 20 compartimentos, para botellas de vidrio de hasta 200 cc.: 70,00 pesetas/u.
- Cajas de plástico con 24 ó 30 compartimentos, para botellas de vidrio: 120,00 pesetas/u.
- Cajas de plástico de 6 a 12 compartimentos, para botellas de vidrio: 120,00 pesetas/u.
- Cajas de alambre: 80,00 pesetas/u.
- Cajas de madera: 40,00 pesetas/u.

Art. 2.º Los valores señalados en el artículo primero podrán ser modificados por la Dirección General de Comercio Interior en función de las variaciones en el coste de reposición de los envases y embalajes.

Art. 3.º La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1976.—El Director general, Félix Pareja.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

2061

REAL DECRETO 3148/1976, de 3 de diciembre, por el que se modifican los artículos 10, 49, 50 y 51 del Estatuto de la Profesión Periodística, sobre el Jurado de Ética Profesional, aprobado por Decreto 744/1967, de 13 de abril.

El artículo treinta y tres de la vigente Ley catorce/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Prensa e Imprenta, atribuye a un Jurado de Ética Profesional la vigilancia de los principios morales a que debe ajustarse el ejercicio de la profesión periodística.

Dicha norma legal es desarrollada en el Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, por el que se aprobó el texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, en cuyo capítulo tercero se atribuye al Ministerio de Información y Turismo la facultad de designar el citado Jurado y para establecer las correspondientes normas de procedimiento.

Es evidente, no obstante, que todo proceso normativo de la profesión periodística se ha orientado hacia una mayor institucionalización en el ejercicio activo responsable de la actividad informativa. Como precedente legal próximo de tal proceso en el campo ético debe citarse el Decreto novecientos/mil novecientos setenta y dos, de dieciséis de marzo, que modificó la composición de los Jurados de Ética y de Apelación, atribuyendo la totalidad de las vocalías de los mismos a periodistas en activo propuestos por el Consejo Directivo de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa.

Aunque la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa aparece ya configurada en el artículo quince del citado Estatuto como Colegio Profesional, es evidente que este carácter se acentúa ante la aparición de los nuevos titulados por las Facultades de Ciencias de la Información, en razón a que la habilitación académica facultativa precisa necesariamente del

requisito de la previa colegiación para el ejercicio de la profesión periodística.

En consecuencia, procede ultimar dicho proceso institucional reconociendo a la citada Federación Nacional las mismas facultades y cometidos que tienen otros Colegios Profesionales en cuanto a la vigilancia y exigencia de los principios éticos a que deben acomodar su conducta profesional los periodistas.

En su virtud, cumplido lo previsto en el artículo ciento treinta, uno, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de conformidad con los dictámenes favorables del Consejo Nacional de Prensa y del Consejo de Estado y a propuesta del Ministro de Información y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos diez, cuarenta y nueve, cincuenta y cincuenta y uno del texto refundido del Estatuto de la Profesión Periodística, aprobado por Decreto setecientos cuarenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de trece de abril, que quedan redactados de la siguiente forma:]

Artículo diez.—El ejercicio activo de la profesión periodística es incompatible con las actividades de agente o gestor de publicidad y con cualquiera otra que, directa o indirectamente, entrañe intereses que impidan la objetividad y el servicio del interés general en los trabajos informativos.

El ejercicio de la función crítica especializada es, además, incompatible con todo interés directo o indirecto de la actividad a que la misma se refiere.

A efectos de este artículo no se considerarán actividades publicitarias aquellos trabajos exclusivamente de redacción que, encomendados en cada caso por el Director del medio informativo de que se trate y retribuidos por la Administración del mismo, pueda realizar el periodista en su condición de técnico, aunque la finalidad de estos trabajos sea publicitaria.

A instancia razonada de cualquier persona, natural o jurídica, o por propia iniciativa, el Jurado de Ética Profesional decidirá sobre los supuestos relacionados con lo establecido en este artículo.

Artículo cuarenta y nueve.—Toda infracción de las normas contenidas en el artículo diez o de las que afecten a la Ética Profesional en los principios generales de la profesión periodística, que se publican como anexo a este Decreto, será enjuiciada por un Jurado de Ética Profesional.

Artículo cincuenta.—Contra la decisión del Jurado, a que se refiere el artículo anterior, sólo cabrá recurso ante el Jurado de Apelación.

Ambos Jurados serán únicos para todo el territorio nacional y tendrán su sede en el domicilio social de la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa de España.

Artículo cincuenta y uno.—Corresponde a la Federación Nacional de Asociaciones de la Prensa el determinar la constitución, composición y normas de procedimiento a las que ambos Jurados acomodarán su actuación, las cuales asegurarán la audiencia y plena garantía de defensa del interesado.

Las actuaciones del Jurado se iniciarán, bien por propia iniciativa o bien a instancia razonada de cualquier persona natural o jurídica, poniendo en conocimiento del mismo aquellos hechos que se consideren contrarios a las normas que se mencionan en el artículo cuarenta y nueve.

Las resoluciones que se adopten habrán de ser en todo caso motivadas y de haberse impuesto sanción se notificarán a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Prensa a efectos de la correspondiente anotación en los Registros Oficiales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se derogan las Ordenes ministeriales de once de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, veintinueve de abril de mil novecientos sesenta y cinco y cinco de marzo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las actuaciones de los Jurados iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se ultimarán de conformidad con las normas hasta ahora vigentes.

Dado en Madrid a tres de diciembre de mil novecientos sesenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Información y Turismo,
ANDRES REGUERA GUAJARDO

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

2062 ORDEN de 22 de enero de 1977 por la que se actualiza el módulo y regula la Promoción de Viviendas del Grupo I de Protección Oficial en el año 1977.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto-ley 12/1976, de 30 de julio, por el que se establece el Régimen de Viviendas Sociales, presupone un profundo replanteamiento de la política de vivienda al delimitar dos ámbitos de actuación claramente diferenciados: El de la demanda de reducida capacidad económica, que es el específico del indicado Régimen de Viviendas Sociales y el de la demanda de niveles medios de renta que debe corresponder al grupo I del Régimen de Viviendas de Protección Oficial.

Con el fin de asegurar la celeridad de ejecución que exigen la actual coyuntura económica y las necesidades que han de ser atendidas a través de la promoción de viviendas del grupo I, procede adoptar, en relación con el módulo y el trámite administrativo, las medidas precisas para el normal desarrollo de los programas anuales por cuantas iniciativas de promoción concurren a la convocatoria de la presente Orden.

Por lo que respecta al módulo, el coste de ejecución material por metro cuadrado establecido por este Departamento mediante Orden de 6 de febrero de 1976, es actualizado sobre la base de los índices elaborados por el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado, tanto para las nuevas promociones como para las viviendas que en la fecha de publicación de esta Orden se hallen con las obras en ejecución, a efectos de que la revisión de los presupuestos protegidos y de los precios de estas últimas puedan efectuarse en términos igualmente equitativos para los respectivos intereses de promotores y compradores.

Finalmente, en cuanto al trámite de las solicitudes de cupo de viviendas del grupo I, se establece un sistema totalmente descentralizado y de la máxima flexibilidad, sobre la base de cupos provinciales y plazo de solicitud abiertos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. Actualización del módulo

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1) del artículo 5.º del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, se establecen los módulos que a continuación se indican para cada uno de los tres grupos de provincias siguientes, que regirán durante todo el año 1977:

Grupo A: Módulo 5.720 pesetas (cinco mil setecientos veinte).

Provincias de:

Alava.	Navarra.
Barcelona.	Vizcaya.
Guipúzcoa.	Zaragoza.
Madrid.	

Grupo B: Módulo 5.200 pesetas (cinco mil doscientas).

Provincias de:

Albacete.	Lugo.
Alicante.	Málaga.
Baleares.	Murcia.
Burgos.	Oviedo.
Cádiz.	Palencia.
Castellón.	Palmas, Las.
Córdoba.	Pontevedra.
Coruña, La.	Santa Cruz de Tenerife.
Gerona.	Santander.
Granada.	Sevilla.
Guadalajara.	Tarragona.
Huelva.	Valencia.
Huesca.	Valladolid.
Lérida.	Zamora.
Logroño.	

Grupo C: Módulo 4.680 pesetas (cuatro mil seiscientos ochenta).

Provincias de:

Almería.	León.
Ávila.	Orense.
Badajoz.	Salamanca.
Cáceres.	Segovia.
Ciudad Real.	Soria.
Cuenca.	Teruel.
Jaén.	Toledo.

A los módulos anteriores les es de aplicación el coeficiente 1,6 (uno coma seis) establecido en el artículo 1.º del Decreto 3474/1974, de 20 de diciembre, para la determinación del coste de ejecución material por metro cuadrado de las viviendas del grupo I.

Art. 2.º Los módulos fijados en el artículo 1.º de esta Orden serán de aplicación a todas las viviendas que se califiquen provisionalmente a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», así como también a las que se califiquen definitivamente, siempre que las solicitudes de calificación definitiva se presenten por los promotores dentro de plazo y que las correspondientes calificaciones provisionales hubieran sido otorgadas con posterioridad al 1 de junio de 1976. En todo caso, cuando los promotores con arreglo a las normas del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial hubiesen formalizado contratos de promesa de compra, de opción de compra o de compraventa, o bien hubieran percibido cantidad alguna a cuenta del precio de las mismas, no será de aplicación la presente Orden.

Art. 3.º El módulo y, por tanto, los precios máximos de las viviendas del grupo I no calificadas definitivamente se revisarán anualmente mediante la aplicación de la forma polinómica siguiente:

$$K_t = 0,35 \frac{H_t}{H_0} + 0,40 \frac{M_t}{M_0} + 0,25$$

Los símbolos empleados en esta fórmula tienen la significación siguiente:

K_t = Coeficiente de revisión del precio de venta de la vivienda para el año t.